



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500033911**



20175500033911

Bogotá, 12/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No. 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77086** de **28/12/2016** por la(s) cual(es) se **DECRETA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77006 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332479 del 24 de julio de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA Identificada con NIT No. 832.005.149-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 vigente para la fecha de comisión de los hechos, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 15332479 del 24 de julio de 2012 impuesto al vehículo de placa FTO-894, por la presunta violación a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero, código de infracción 518, es decir: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

SEGUNDO: La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 28539 del 17 de diciembre de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA Identificada con NIT No. 832.005.149-1, Acto Administrativo notificado por aviso el día 17 de febrero de 2015 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

TERCERO: Mediante Resolución No. 9429 del 03 de junio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA identificada con NIT No. 832.005.149-1, declarándola responsable e imponiendo multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la

79

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332479 del 24 de julio de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA identificada con NIT No. 832.005.149-1.

comisión de los hechos, es decir para el año 2012; la cual fue notificada personalmente el día 04 de junio de 2015.

QUINTO: La empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA identificada con NIT No. 832.005.149-1, radicó bajo el No. 2015-560-045125-2 del 22 de junio de 2015 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 9429 del 03 de junio de 2015, el cual fue interpuesto dentro de los términos procesales establecidos en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de su Representante Legal.

SEXTO: Mediante Resolución No. 21640 del 16 de junio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA confirmando la Resolución de Fallo y concediendo el recurso de apelación ante el Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

SOBRE EL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Inicialmente, debe el Despacho analizar el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)"
(Subraya y Negrilla fuera de texto).

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto,

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el **Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332479 del 24 de julio de 2012** contra la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA** identificada con NIT No. 832.005.149-1.

esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...).

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos interpuestos, conllevan a la configuración del silencio administrativo positivo que como consecuencia de esto los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: "El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia." (Sentencia C-328 de 2011).

Bajo ese entendido es pertinente tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, trae consigo, los preceptos que debe sostener la Administración dentro de sus actuaciones, para de esa manera cumplir los lineamientos Constitucionales, en aras de la protección de las garantías para los Ciudadanos, dentro del ejercicio propio de la Administración. Sobre ello ha dispuesto en su artículo 3° lo siguiente

"(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

[...]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332479 del 24 de julio de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA Identificada con NIT No. 832.005.149-1.

(...)"

Haciendo extensivo la interpretación; podemos inferir en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales. (...)"¹

En el sub – judge; se hace necesario establecer que dentro de las diferentes actuaciones surtidas en ocasión al Informe Único de Infracción de Transporte N° 15332479 de 24 de julio de 2012; la primera actuación con la cual se llevó a cabo el trámite legal de la Delegada fue la Resolución de apertura N° 28539 del 17 de diciembre de 2014; y consecuentemente la Resolución de Fallo N° 9429 del 03 de junio de 2015, con la cual la administración se pronunció de fondo sobre los supuestos de hecho en los cuales se basó la apertura de la investigación administrativa.

En ese sentido; se entiende que el reconocimiento del Derecho que adquiere el recurrente, al no tener pronta respuesta sobre la interposición de su recurso de reposición; debe contarse a partir de la actuación llevada a cabo sobre el acto administrativo, contra el cual la vigilada ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada interpuso el día 22 de junio de 2015, recurso de reposición contra la Resolución No. 9429 del 03 de junio de 2015, el cual fue desatado por el Despacho de forma oportuna, a la fecha no se ha expedido el respectivo acto administrativo definitivo resolviendo el recurso subsidiario de apelación; por lo tanto se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la pérdida de la competencia y de esa manera entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

¹ SENTENCIA C 875 de 2011, CORTE CONSTITUCIONAL MP. JOSE IGNACIO PRETEL T CHALJUB EXP D 8474 AÑO 2011

77986 2012-07-24

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332479 del 24 de julio de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA Identificada con NIT No. 832.005.149-1.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para resolver los recursos interpuestos, el de reposición y en subsidio el de apelación; contra la resolución sancionatorio 9429 del 03 de junio de 2015, correspondiente a la investigación administrativa iniciada con base en el Informe Único de Infracciones de transporte 15332479 de 24 de julio de 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA Identificada con NIT No. 832.005.149-1.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación ocasionada por el Informe Único de Infracción 15332479 de 24 de julio de 2012, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA Identificada con NIT No. 832.005.149-1 o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en CAJICA, CUNDINAMARCA en la AVENIDA 3 No. 10 - 23, TELÉFONO 8663072, CORREO ELECTRÓNICO gerencia Cajitur@hotmail.com en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C, a los 77986 2012-07-24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Boydell, Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones RUT
Borrero, Coordinador Grupo de Investigaciones RUT



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501469791



20165501469791

Bogotá, 28/12/2016

Señor,
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No. 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77086 de 28/12/2016** por la(s) cual(es) se **DECRETA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No. 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

Mr. ID: Res Mesajera Express 00887 del

472

Servicios Postales
Nocenas S.A.
RIT 90 8828179
DO 2403 05 A 05
Lima Tel: 01 8000
210

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-2
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN6961486250

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
LINEAS ESPECIALES CAJITUR

Dirección: AVENIDA 3 No. 10

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/01/2017 16:09:59

Mr. ID: Res Mesajera Express 00887 del

472		Motivos		Desconocido		No Existe Número	
Dirección Errada		Fallecido		No Reclamado		No Contactado	
No Reside		Fuerza Mayor		Apartado Clausurado			
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	Fecha 2:	DIA	MES	ANO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. 472				C.C. Rodríguez			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

